



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82811 DE 2020

(31 de diciembre)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Radicación 20-53635

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Oficio radicado con el número 20-53635-00 de fecha 4 de marzo de 2020, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia una queja en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior “Mariano Ospina Pérez– ICETEX** (en adelante **ICETEX**), por la presunta vulneración a su derecho constitucional de *habeas data*.

**SEGUNDO:** Que una vez efectuado el análisis de la respuesta suministrada por los operadores de información Experian Colombia S.A. (DataCrédito)<sup>1</sup>, y TransUnión (Cifin S.A.S.)<sup>2</sup> y los demás documentos obrantes dentro de la actuación administrativa, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020 resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX identificada con el Nit. 899.999.035-7, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., para que en las bases de datos de estos se elimine la información negativa reportada a nombre del señor [REDACTED], identificado con C.C. No. [REDACTED], respecto de la obligación No. [REDACTED] dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pieza ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales, teniendo en cuenta que dicha sociedad no demostró el cumplimiento del deber contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”.*

**TERCERO:** Que en el término legal establecido para el efecto<sup>3</sup>, mediante escrito radicado con el número 20-53635-23 del 7 de octubre de 2020, el apoderado especial del **ICETEX** (en adelante la **RECURRENTE**), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.1. **La orden de eliminación de los vectores es desproporcionada en relación con el fin del reporte y lo que se encuentra probado en el expediente.**

*Si bien esta representación destaca la loable labor que en estos agitados tiempos realiza la dirección como suprema autoridad de datos personales al tenor de lo que enuncia la Ley 1266 de 2008; no puede pasar por alto que la determinación que toma de manera*

<sup>1</sup> Actuación radicada bajo el número 20-53635-12 del 28 de abril de 2020.

<sup>2</sup> Actuación radicada bajo el número 20-53635-13 del 6 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, radicada bajo el número 20-53635-24 de fecha 15 de octubre de 2020 de 2020, la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020 fue notificada por aviso al **ICETEX** el 25 de septiembre de 2020, con lo cual el término para presentar los recursos vencía el 9 de octubre de 2020.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

genérica de “dejar los vectores de comportamiento sin información” de la quejosa resulta a todas bruces desproporcionada y lesiona de manera mortal los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información que sobre un consumidos se reporta en las bases de datos financieras, aun cuando la misma dirección indica que los periodos reportados para el año 2016 cumplen con el lleno de los requisitos legales; pues al valorar de manera armónica las pruebas obrantes en el cuaderno principal, esta agencia allego lo correspondiente a la comunicación previa (oficio) y la guía que demuestra su envío a la última dirección reportada por el beneficiario.

Si bien la Dirección reprocha el que presuntamente no se cumplió con el deber de comunicar de manera previa los reportes realizados en el año de 2017 y que perduro de acuerdo a lo que informan lo (sic) operadores, resulta contrario a derecho salpicar de este presunto vicio en el trámite de reporte aquellos todos los reportes y ordenar su eliminación de las bases de datos; aun cuando está acreditado que fueron realizados en diferentes fechas, atienden diferentes épocas sobre vectores de comportamiento y existe sobre los últimos acreditación más allá de toda duda que fueron realizados guardando cautela de aplicar los protocolos que por virtud de la ley de imponen al as (sic) fuentes de información al tener (sic) de lo que indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

(...)

En tal virtud, la discrecionalidad de la Dirección al emitir la orden de eliminación de los vectores negativos debió atender única y exclusivamente a los reportes que de acuerdo a las pruebas que se reportaron no contaban presuntamente con la formalidad exigida, pues a la luz de una razonada y sensata valoración de los tiempos le permite concluir que los todos los reportes realizados tienen sustento legal por lo que deben permanecer en el histórico del titular, en aplicación al principio de veracidad de la información.

(...)

A juicio de este servidor, se considera que la decisión de la Dirección es una extralimitación en el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, pues el ordenar manera genérica la eliminación de la totalidad de los vectores, aun cuando como se ha reafirmado, todos los reportes (**incluso el de mayo de 2019 al tratarse de la continuación del castigo de la obligación**), cuentan con los soportes legales del caso para mantenerse impoluto en el histórico vulnera incluso el derecho al debido proceso y buen nombre de esta entidad; pues deja en el aire el sentimiento de vicio sobre la totalidad de las actuaciones desplegadas, sin que esto sea cierto de acuerdo a lo obrante en los folios que componen la presente indagación; una razón más para que la Dirección tenga la oportunidad de reponer su decisión y ajustar la orden a lo que en derecho corresponde.

**2.1. Existencia del documento que previene del reporte al tener de las exigencias del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2952 de 2020, y que fuere desarrollado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 literal A, en razón al considerando 10.4 de la resolución que se recurre y en relación con el reporte realizado en el año 2017.**

En virtud de la libertad probatoria que se establece en los artículos 40<sup>4[2]</sup> y 77 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011 allegamos al despacho copia del documento echado de menos, esto es la comunicación previa al reporte de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, y que fuere desarrollado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 literal A, la cual quedo registrada en el sistema de gestión documental bajo el radicado VOT-GAC-5030-20170149018.

(...)

Debe notar el despacho del Director que el documento que se allega cumple con los requisitos del (sic) 12 de la ley 1266 de 2008. Reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010 y que fuere desarrollado por la Circular Única de la Superintendencia Industria y Comercio en el Título V, Capítulo Primer, numeral 1.3.6 literal A; los cuales

<sup>4[2]</sup> **Artículo 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*son echados de menos por su dependencia en los términos en que se enuncian en la página 11 de la resolución que se recurre. (...)*

*Debe analizar el delegado que, el documento que se aporta a este expediente bajo el radicado VOT-GAC-5030-20170149018 de fecha ENERO de 2017, y que fuera remitido con a través de correo certificado 4-72 el día 23/02/2017 a la dirección de correspondencia del titular atendiendo las formalidades del artículo 12 de la Ley 1266/2088 (sic)*

*La inclusión del reporte para el vector de febrero de 2017 fue solicitada ante los operadores de información financiera DATACREDITO Y TRASUNINON el 21 de marzo de 2017, es decir, transcurrió un total de 26 días calendario desde la fecha de envío de la comunicación previa (en el caso de la deudora solidaria fueron 33 días)*

*(...)*

*En tal virtud, se acredita que la entidad que represento cumplido (sic) con el deber de remitir a la usuaria la comunicación previa al reporte, razón por la cual cae en el vacío el fundamento el presupuesto indicado por esta delegatura de que “el instituto posiblemente no cumplió el deber legal” que desemboca de la orden primera de la resolución que se recurre pues se está demostrando al tenor de lo que exige el artículo 167 que esta entidad acreditó el deber legal contenido en el 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, y que fuere desarrollado por la Circular Única de la Superintendencia Industria y Comercio en el Título V, Capítulo Primero, numeral 1.3.6 literal a.*

*(...)*

*De esta manera, al verificar el Director se puede dar cuenta de manera palmaria del cumplimiento del protocolo establecido en la Ley 1266 del 2008 – Ley de Habeas Data por parte de esta entidad; pues se allegan las pruebas necesarias para demostrar el envió (sic) de la comunicación previa, previniéndolo sobre del estado de la obligación y de los reportes que serían generados ante las centrales de información financiera, a la última dirección de notificación registrada en el sistema para la fecha de los reportes.*

*Es pertinente señalar que de acuerdo con el literal J. del artículo 75 del Reglamento de Crédito, es obligación de los beneficiarios: “(...) mantener informados al ICETEX y a la Institución de educación Superior o escuela Normal Superior de su localización y la de sus deudores solidarios, obligándose a actualizar por lo menos cada seis meses a partir del otorgamiento del crédito las respectivas direcciones de sus residencias y laborales”.*

**CUARTO:** Que mediante Resolución 70519 del 5 de noviembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Corregir El artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 55595 del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará así:*

**ARTICULO PRIMERO:** *Ordenar al Instituto Colombiano de Crédito educativo y estudios Técnicos en el exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX., identificado con el Nit N° 899.999.035-7, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelantar el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A., y Cifin S.A.S, para que en las bases de datos de estos se elimine la información negativa respecto de la obligación No. [REDACTED] generado a nombre del señor [REDACTED] <, identificado con la C.C. No. [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información a partir del mes de febrero de 2017, puesto que dicha entidad no dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.*

Así mismo concedió el recurso de apelación.

**QUINTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, de conformidad con las siguientes

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>5</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(…)”.

### 2. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

**En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)**

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

**“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites**

<sup>5</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.**

*Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.*

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, El artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, dispuso lo siguiente:

*1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte*

*En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:*

**a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.**

*b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.*

*c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.*

*(...) Destacamos*

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar su monto, cuota o fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así las cosas, dentro de la presente actuación administrativa la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, solicitó a los Operadores de Información Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnion (Cifin S.A.S.), con el propósito de verificar la fecha en que el ICETEX realizó los reportes negativos respecto de la obligación 195741760-0, veamos:

- Mediante oficio radicado con el número 20-53635-12 de fecha 28 de abril de 2020, Experian Colombia (Datacrédito) informó lo siguiente:

Obligación [REDACTED]

- Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: La información reportada por esta Fuente no es producto de una solicitud de migración.
- Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular, fecha en la cual se reportó el pago de la obligación y fecha de actualización de la información negativa:

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
202004	202002	CARTERA CASTIGADA.
202003	202002	CARTERA CASTIGADA.
202002	202001	CARTERA CASTIGADA.
202001	201912	CARTERA CASTIGADA.
201912	201911	CARTERA CASTIGADA.
201911	201910	CARTERA CASTIGADA.
201910	201909	CARTERA CASTIGADA.
201909	201908	CARTERA CASTIGADA.
201908	201907	CARTERA CASTIGADA.
201907	201906	CARTERA CASTIGADA.
201906	201905	CARTERA CASTIGADA.
201905	201904	CARTERA CASTIGADA.
201904	201903	CARTERA CASTIGADA.
201904	201902	CARTERA CASTIGADA.
201903	201901	CARTERA CASTIGADA.
201902	201901	CARTERA CASTIGADA.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
201901	201812	CARTERA CASTIGADA.
201812	201811	CARTERA CASTIGADA.
201811	201810	CARTERA CASTIGADA.
201810	201809	CARTERA CASTIGADA.
201809	201808	CARTERA CASTIGADA.
201808	201807	CARTERA CASTIGADA.
201807	201806	MORA
201806	201805	CARTERA CASTIGADA.
201805	201804	DUDOSO RECAUDO
201804	201803	DUDOSO RECAUDO
201803	201802	DUDOSO RECAUDO
201802	201801	DUDOSO RECAUDO
201801	201712	DUDOSO RECAUDO
201712	201711	MORA
201711	201710	MORA
201710	201709	MORA
201709	201708	MORA
201708	201707	MORA
201707	201706	MORA
201706	201705	MORA
201705	201704	MORA
201704	201703	MORA
201703	201702	MORA
201702	201701	MORA
201701	201612	AL DIA
201612	201611	AL DIA
201612	201610	MORA
201612	201609	MORA
201611	201608	MORA
201610	201608	MORA
201609	201607	MORA
201608	201606	MORA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
201607	201605	MORA
201606	201604	MORA
201605	201603	MORA
201604	201602	MORA
201603	201601	MORA
201602	201601	MORA
201601	201512	AL DIA
201512	201511	AL DIA
201511	201510	AL DIA
201510	201509	AL DIA
201509	201508	AL DIA
201508	201507	AL DIA
201507	201506	AL DIA
201506	201505	AL DIA
201505	201504	AL DIA
201504	201503	AL DIA
201504	201502	AL DIA
201504	201501	AL DIA
201503	201412	AL DIA
201502	201411	AL DIA
201501	201410	AL DIA
201412	201410	AL DIA
201411	201410	AL DIA
201410	201409	AL DIA
201409	201408	AL DIA
201408	201407	AL DIA
201407	201406	AL DIA
201406	201405	AL DIA
201405	201404	AL DIA
201404	201403	AL DIA
201403	201402	AL DIA
201402	201401	AL DIA
201402	201312	AL DIA
201401	201311	AL DIA
201312	201311	AL DIA
201311	201310	AL DIA

3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.

4. Fecha de eliminación de la información negativa: Las Fuentes no han solicitado la eliminación de la información negativa.

Sin embargo, cabe señalar que por políticas de calidad de la información aplicadas por Experian Colombia S.A. – DataCrédito, dada la falta solución oportuna de un reclamo por la Fuente, el estado y el comportamiento de la obligación no se visualizaron en la historia de crédito del Titular desde el día 18 de octubre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación

5. *Reclamo: La Fuente no ha solicitado la inscripción de las leyendas “reclamo en trámite” y/o “información en discusión judicial” respecto de esta obligación.*

Por otra parte, TransUnión (Cifin S.A.S.) mediante oficio radicado con el número 20-53635-13 del 6 de mayo de 2020, respecto de la mencionada obligación informó lo siguiente:

**Obligación No. [REDACTED]**

1. *La entidad Icetex – Inst. Colombiano de Crédito Educativo, es el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], fue el 23 de enero de 2016.*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *La fecha que la entidad Icetex – Inst. Colombiano de crédito Educativo, realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], fue el 23 de enero de 2016.*
5. *La entidad Icetex – Inst. Colombiano de Crédito educativo, no reportó el pago de la obligación.*
6. *El histórico de mora inició el 23 de enero de 2016, hasta el 22 de abril de 2016, fecha en que la obligación fue eliminada directamente por la entidad.*
7. *La fecha en que la entidad eliminó la obligación, como se indicó fue el 22 de abril de 2016.*
8. *Según consulta realizada el 27 de abril de 2020, la citada entidad no solicitó inscripción de la leyenda “Reclamo en Trámite Fuente” y/o “Información en Discusión Judicial para la citada Obligación.*
9. *El término de permanencia de la información negativa no se aplicó, debido a que la entidad no reportó pago de la obligación y fue eliminada directamente por la fuente.*

**Obligación No. [REDACTED]**

1. *La entidad Icetex – Inst. Colombiano de Crédito Educativo, es el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], fue el 19 de mayo de 2016.*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *La fecha que la entidad Icetex – Inst. Colombiano de Crédito Educativo, realizó el reporte negativo del último periodo de la obligación No. [REDACTED], fue el **24 de febrero de 2017, con mora de 30 días.***
5. *Según consulta realizada el 27 de abril de 2020 la entidad Icetex – Inst. Colombiano de Crédito educativo, no ha reportado el pago del último periodo en mora de la obligación.*
6. *El histórico de mora del último periodo inició el **24 de febrero de 2017**, hasta la fecha, debido a que según consulta realizada el 27 de abril de 2020 la obligación presenta mora.,*
7. *Según consulta realizada el 27 de abril de 2020, la citada entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.*
8. *Según consulta realizada el 27 de abril de 2020 la citada entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.*
9. *El término de permanencia de la información negativa no se ha aplicado, debido a que la entidad no ha reportado el pago del último periodo en mora de la obligación.*

Ahora bien, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación el **RECURRENTE** allega al expediente:

1. Oficio de fecha enero de 2017 mediante la cual le comunican al titular que „si pasados veinte días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el ICETEX se verá obligado a reportar negativamente ante als centrales de información financiera y/o Boletín de Deudores Morosos del estado, tanto al deudor principal como el Deudor Solidario. Esta reporte negativo permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2.008 (Ley de Habeas Data), por lo que lo invitamos a poner al día sus obligaciones con el ICETEX“.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA



Bogotá D.C. ENERO de 2017

Bogotá D.C. ENERO de 2017

VOT-GAC - 5030-20170149018

Señor(a):



Señor(a):



ASUNTO: NOTIFICACIÓN MORA  
Obligación No: [REDACTED]

Cordial saludo:

El ICETEX se ha consolidado como el gran motor de financiamiento de la educación superior en el país, permitiendo que estudiantes con méritos académicos y bajos ingresos tengan igualdad de oportunidades para ingresar a la educación superior, con la garantía económica de disponer de recursos crediticios en inmejorables condiciones hasta la culminación de sus estudios.

La financiación de más estudiantes colombianos, deseosos como usted, de realizar sus estudios superiores, depende del pago oportuno de las cuotas mensuales del crédito; sin embargo, revisando nuestros registros de cartera, hemos identificado que la(s) obligación(es) a su cargo como Deudor Principal ó Deudor Solidario, presenta(n) mora. Si requiere de mayor información no dude en contactarnos a través de nuestro portal web [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) en el link de Atención al Ciudadano.

Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el ICETEX se verá obligado a reportar negativamente ante las centrales de información financiera y/o Boletín de Deudores Morosos del Estado, tanto al Deudor Principal como al Deudor Solidario. Este reporte negativo permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2.008 (Ley de Hábeas Data), por lo que lo invitamos a poner al día sus obligaciones con el ICETEX

La educación es la más importante y rentable inversión personal y familiar, porque sus frutos duran toda la vida beneficiando de manera estructural los más diversos aspectos socioeconómicos de una sociedad. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es la mejor referencia comercial y financiera.

Si a la fecha de recepción de la presente notificación ya efectuó el abono correspondiente, le agradecemos hacer caso omiso a lo notificado.

Agradecemos su atención,

Coordinación Grupo de Administración Cartera  
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA

Copia Folder: [REDACTED]

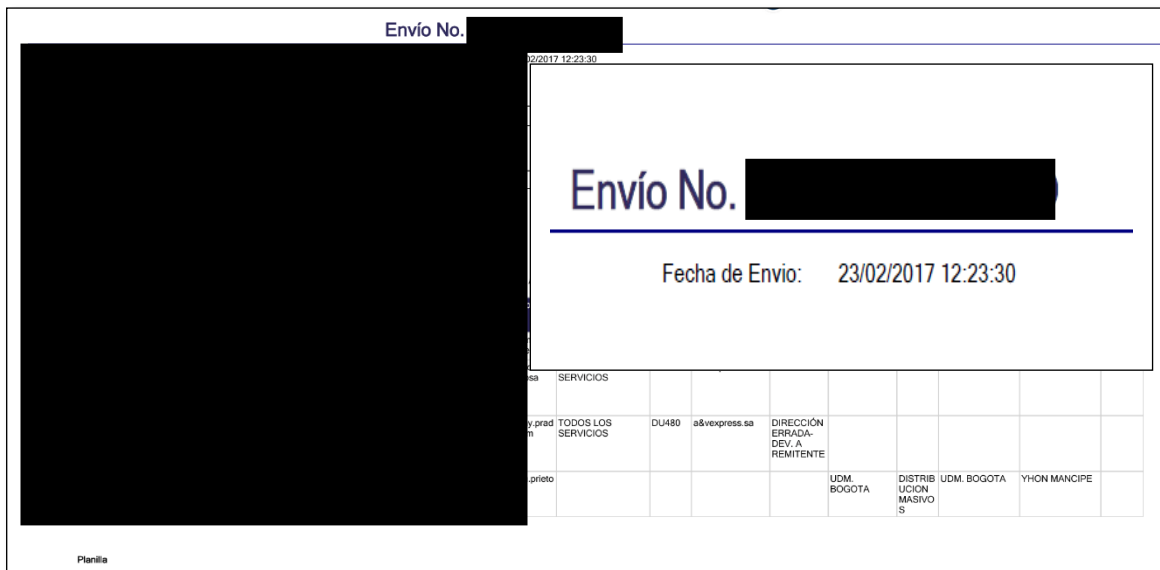
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior



PBX: 382 16 70  
Línea de Atención al Usuario: 01900 331 37 77  
[www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co)  
Carrera 3 No. 18 - 32 Bogotá Colombia

- Planilla de envío No. [REDACTED], de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se remitió a la dirección del quejoso la comunicación relacionada en el numeral anterior.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación



- 3. Indicó el **RECURRENTE** en su escrito, que el reporte negativo realizado en el mes de febrero de 2017, solo fue enviado a los operadores de información DataCrédito y Cifin el día 21 de marzo de 2017, y manifiesta sobre este aspecto que “[/]a inclusión del reporte para el vector de febrero de 2017 fue solicitada ante los operadores de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION el 21 de marzo de 2017, es decir, transcurrió un total de 26 días calendario desde la fecha de envío (sic) de la comunicación previa (en el caso de deudora solidaria fueron 33 días).

Para demostrar lo anterior, remite las capturas de pantalla correspondientes al cargue de Información de DataCrédito y Cifin del mes de marzo de 2017, veamos:



Ilustración 4 - Cargue Información Datacrédito marzo de 2017

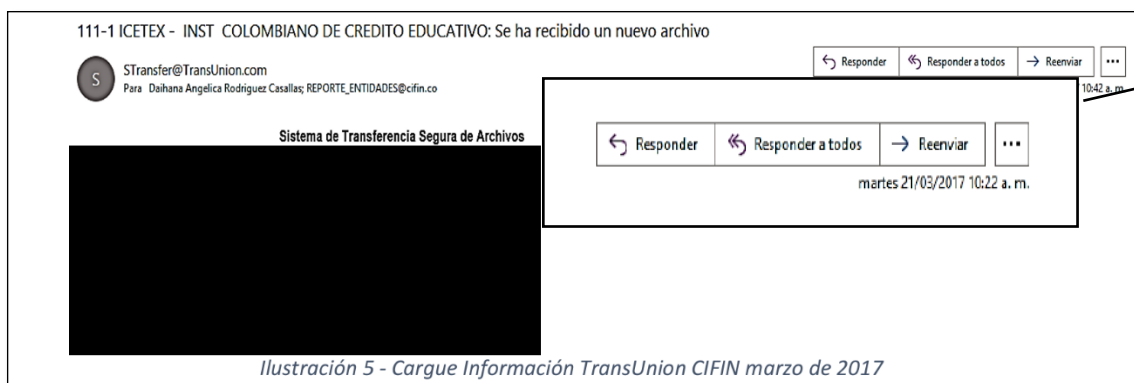


Ilustración 5 - Cargue Información TransUnion CIFIN marzo de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De las pruebas allegadas por el RECURRENTE en su escrito de apelación, y la información suministrada por Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin) a esta Delegatura, se tiene lo siguiente:

1. La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, enviada por el ICETEX al quejoso tiene como fecha de expedición **enero de 2017**.
2. La planilla de envío de la citada comunicación, tiene fecha **23 de febrero de 2017**.
3. Los correos electrónicos mediante los cuales se realizó el cargue de la información ante los Operadores de Información, tienen fecha **21 de marzo de 2017**.
4. De acuerdo con la información suministrada por Experian Colombia S.A. (DataCrédito) **el primer reporte cargado en su base de datos respecto de la obligación [REDACTED] fue realizado en el mes de febrero de 2017 con corte a enero de 2017**.
5. De acuerdo con la información suministrada por TransUnión (Cifin S.A.S.), **el primer reporte cargado en su base de datos respecto de la obligación [REDACTED] fue realizado el 24 de febrero de 2017 con 30 días de mora**.

Nótese que los reportes realizados ante las centrales de riesgo TransUnión (Cifin S.A.S.), y Experian Colombia S.A. (DataCrédito), fueron efectuados de manera casi concomitante con el envío de la comunicación previa, lo que hace evidente que, el ICETEX, no cumplió con el término de 20 días calendario establecido en la norma para realizar el reporte.

Así las cosas, este Despacho verificó lo siguiente respecto del reporte negativo realizado ante los operadores Experian Colombia (DataCrédito) y TransUnion (Cifin S.A.S) sobre la obligación [REDACTED] en el mes de febrero de 2017, con corte a enero del mismo año, veamos

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿El <b>ICETEX</b> realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al titular del dato al Operador Cifin S.A.S?		X	La entidad allegó una comunicación de fecha Enero de 2017, la cual fue enviada al Titular el <b>23 de febrero de 2017</b> , y el reporte negativo se realizó en el mes de febrero de 2017, por lo que no se cumplió con los 20 días calendario exigidos por la norma para realizar el reporte negativo
¿El <b>ICETEX</b> pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?		X	Al verificar la documentación allegada no encuentra el Despacho prueba que así lo determine
En caso de ser aplicable, ¿El <b>ICETEX</b> remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?	X		El <b>ICETEX</b> allegó una comunicación de fecha enero de 2017, la cual fue enviada al Titular el 23 de febrero de 2020, a la última dirección conocida por la Entidad

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?	X	El ICETEX no realiza la comunicación previa a través de una factura.
En caso de ser aplicable, y en el evento en que el ICETEX utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?	X	El ICETEX no allega a la presente actuación documento alguno que lo pruebe

De conformidad con lo anteriormente indicado, este Despacho confirmará la orden impartida en la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución

### 3. CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

- (i) El ICETEX incumplió con el deber especial de comunicación previa establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, respecto del reporte negativo realizado respecto de la obligación [REDACTED] correspondiente al mes de febrero de 2017.
- (ii) Si bien allegó copia de la comunicación de que trata el ya citado artículo 12 con fecha enero de 2017, y que fuera enviada el 23 de febrero de 2017, el reporte negativo lo realizó sin que hubieran transcurrido los 20 días calendario de que trata la norma.

Así las cosas, una vez analizada la información y los documentos que conforman la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la Ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución 70519 del 5 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 55595 del 14 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución 70519 del 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX**, identificado con el NIT 899.999.035-7, a través de su Representante Legal o apoderado, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 2020

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,**

**NELSON REMOLINA ANGARITA**

NTL

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN PÚBLICA

**NOTIFICACIÓN:**

Entidad: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX.**  
Identificación: Nit. 899.999.035-7  
Representante Legal: **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**  
Identificación: C.C. 71.755.391

Apoderado Especial: **JUAN GUILLERMO CERVERA PINZÓN**  
Identificación: C.C. 1.018.438.539  
Dirección: Carrera 3 No. 18 – 32  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correos electrónicos: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)  
[jcervera@icetex.gov.co](mailto:jcervera@icetex.gov.co)  
[gcerverap@gmail.com](mailto:gcerverap@gmail.com)

**COMUNICACIÓN:**

Señora:  
Identificación:  
Dirección:  
Correo electrónico:

[REDACTED]